



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE GRANADA - META

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2015 00045 00

Proceso: Ejecutivo

Dentro del expediente de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual informa que el demandado efectuó un abono a la respectiva deuda¹, por lo que el despacho dispone que se tenga en cuenta al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito, el cual se efectuó por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000).

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740d5a6fb5a3470a115270d4f96d41d8af1a974deb69308bf0c25f8e59cde0f**

Documento generado en 13/10/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 376 a 385, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 4089003 2018 00177 03
Proceso: Nulidad

Una vez revisado el expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el numeral segundo del resuelve corresponde así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.000.000; liquídese en la forma establecida por el artículo 366 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c84b9ace1b07eb5654fd47e11fc39f39869cc27c05a4798d584732748d4d9**

Documento generado en 13/10/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2019 00025 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, a través de la cual requiere reconsiderar y reducir los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia GENY LIZARAZO CASTAÑEDA, este despacho se permite informar lo siguiente:

Para empezar, es importante traer a colación el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamentó la actividad de los auxiliares de justicia y consagró lo siguiente en los casos de los secuestres:

“Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.6. Por bienes muebles que no exijan una actividad y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando en el presente caso la duración del cargo, la complejidad del proceso y la clase del bien secuestrado, sumado al informe presentado por la auxiliar de la justicia GENY LIZARAZO CASTAÑEDA², éste Despacho dispone **modificar** el valor de los honorarios fijados a la secuestre mediante auto del 8 de septiembre de 2022, para en su lugar tasarlos por un valor de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$ 600.000), los cuales comprenden, tanto su actuación en la diligencia de secuestro, como sus labores desempeñadas hasta la finalización del encargo y entrega de la motocicleta que le había sido confiada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de la devolución de dineros, presentada por el señor JEFFERSON DAVID GARCÍA GARAY, y en atención a la respuesta brindada por el Banco Agrario de Colombia el 12 de octubre de 2022, el Despacho dispone la entrega de los dineros al señor JEFFERSON DAVID GARCÍA GARAY, no obstante hace la siguiente observación, si bien es cierto que lo solicitado por el

¹ Folio 394, Cuaderno No. 1.

² Folios 366 a 369, Cuaderno No. 1.

mencionado señor asciende a la suma de dos millones doscientos sesenta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$2.267.189), que corresponden a los impuestos de la motocicleta para los años 2020, 2021 y 2022, y al costo del parqueadero causado por la motocicleta durante el tiempo que estuvo secuestrada, lo cierto que de esta suma se le descontará el valor de cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$466.366), por concepto de las comisiones descontadas por el Banco Agrario de Colombia en las consignaciones del remate, es decir, que al beneficiario del remate **se le cancelará la suma de un millón ochocientos mil ochocientos veintitrés pesos moneda corriente (\$1.800.823).**

Por Secretaría elabórese el correspondiente título judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da854bbfadb173a6d98759014a8d0883353894a343b089d4e630f00699cd1d**

Documento generado en 13/10/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintidos (2022).

**Radicación: 503133103001 2022 00187 00
Proceso: Pertenencia**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, se deberá aportar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se pueda establecer el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el acápite de cuantía se hace mención a que la misma se estima en ciento ochenta millones de pesos moneda corriente (\$180.000.000), lo cierto es que no obra prueba idónea que permita confirmar dicha situación.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13b29b5ae35c8a2b001f641dfdfff19f7447c718e5358307263ab4133f2195**

Documento generado en 13/10/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>